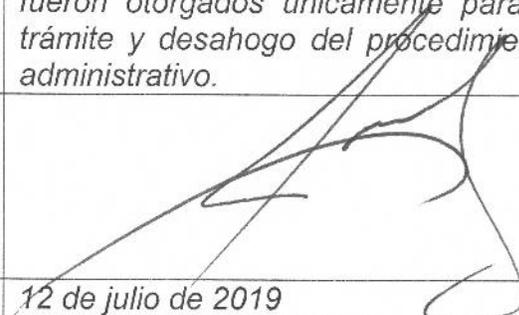


### **Legenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 36/2017-N/3ª- I.</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
36/2017-N/3ª-I.

ACTORA: **Eliminado: datos personales.**  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,  
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de  
Datos Personales en Posesión de Sujetos  
Obligados para el Estado de Veracruz, por  
tratarse de información que hace identificada  
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
PAPANTLA, VERACRUZ Y OTRAS.**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO  
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE  
DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que decreta la nulidad lisa y llana del cese de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** como policía preventiva adscrita a la policía municipal del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, en razón de que el mismo fue injustificado y condena a las demandadas a pagar una indemnización en términos de ley.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

**1.1.** El cinco de junio de dos mil diecisiete, el comisario de la policía municipal del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, entregó a la actora un oficio mediante el cual le notificó su baja. En ese oficio la autoridad argumentó que su decisión fue con motivo de que la actora no cumplió con los requisitos indispensables para su permanencia en la corporación.

**1.2.** En contra de tal determinación, el veintiséis de junio siguiente la actora presentó una demanda de nulidad en contra del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. De igual forma exigió una indemnización por el cese injustificado.

**1.3.** Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

## **2. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción VIII y IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup> esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

## **3. PROCEDENCIA.**

Antes de analizar los requisitos de procedencia de este juicio se estudiarán las causales de improcedencia que hace valer la demandada.

El Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, a través de su representante (**quien demuestra su personalidad con las pruebas 5 y 6**), aduce que el juicio es improcedente porque no emitió el acto impugnado y que además, no se le reclama a su representada ninguno de los actos que combate la actora.

No le asiste la razón a la autoridad. En principio porque el acto impugnado lo firmó quien presidía el Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, al momento de los hechos y dado que la voluntad de ese órgano de gobierno se exterioriza mediante los actos de quien lo encabeza, es evidente que no debe desligarse a dicho órgano de la obligación que pudiera resultarle.

---

<sup>1</sup> En adelante, Código de Procedimientos Administrativos del Estado.



Por otro lado, de acuerdo con la resolución de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete dictada dentro de los autos que integran el presente expediente, se ordenó la regularización del procedimiento para el efecto de que se emplazara a juicio al Presidente Municipal de Papantla, Veracruz. Por esa razón, se analizan las causales de improcedencia que hace valer en su escrito de contestación a la demanda.

En ese sentido, la autoridad en mención (**que acredita su personalidad con la prueba 10**), señaló que el juicio es improcedente porque no dictó, emitió, ejecutó ni trató de ejecutar el acto impugnado, pues los hechos de los que se queja la actora se presentaron durante la administración municipal anterior encabezada por otro funcionario. Al respecto, debe señalarse que no le asiste la razón, pues la actora se queja de un acto de autoridad que considera arbitrario, sin importar que la titularidad de esa autoridad actualmente recaiga en una persona diferente, pues lo trascendental es el ámbito de atribuciones y competencias que desarrolla un funcionario público y con las que puede afectar derechos de particulares.

De igual forma, tanto el ayuntamiento de Papantla, Veracruz, como su presidente municipal señalan la improcedencia del juicio porque no afecta el interés legítimo del actor. Al respecto, debe decirse que la actora acude por propio derecho, a impugnar una resolución en razón de la cual terminó su relación laboral con la autoridad demandada, de tal suerte que lo resuelto por este Tribunal le afecta directamente en su esfera de derechos. Por eso se estima infundada la causal de improcedencia en comentario.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública a través de su representada sostuvo que no dictó, ejecutó, ni trató de ejecutar el acto impugnado, por lo que el juicio en su contra es improcedente. Sobre el particular, se estima que tiene razón la autoridad demandada pues de los hechos de la demanda se advierte que la actora se desempeñó como policía preventiva municipal adscrita a la corporación policiaca perteneciente al ayuntamiento de Papantla, Veracruz (de donde deriva su relación laboral), y no con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Además, ofrece el oficio SSP/UA/DRH/5096/2017 (**identificado como prueba 8**), mediante el cual informa que en esa dependencia no se encontraron registros de la actora, por lo que no hay ni siquiera indicios de que haya mantenido una relación laboral con la misma. Por tanto, el juicio en contra de esta autoridad debe sobreseerse al resultar fundada la causal invocada.

Ahora, impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

La pretensión final de la actora consiste en la declaración de nulidad del cese injustificado y en consecuencia el pago de la indemnización en términos de ley, para ello formula el concepto de impugnación siguiente:

Señala que no se llevó a cabo el procedimiento de separación en los términos indicados por la norma, por lo que el oficio mediante el cual le comunican que estaba dada de baja es nulo. Además, aduce que dicho oficio expresó como motivo del cese el hecho que no aprobó los exámenes de confianza, los que nunca le fueron aplicados según afirma.

Por su parte, las demandadas Presidente Municipal y Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, señalaron que la actora no demuestra en qué consiste la afectación a sus derechos ni cuál es el acto administrativo que en específico se les imputa.

##### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si el cese de la actora como policía preventiva municipal adscrita al Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, fue injustificado.

**4.2.2** Determinar el monto de la indemnización a que tiene derecho en caso de que se demuestre el cese injustificado.

### 4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas de la actora.
<p><b>1. Documental.</b> Consistente en el oficio PRES/0518/2017 signado por el C. Marcos Romero Sánchez, en su calidad de Presidente Municipal de Papantla, Veracruz (foja 9).</p> <p><b>2. Documental.</b> Consistente en un recibo de nómina a favor de la actora de fecha 15 de mayo de 2017 (foja 10).</p> <p><b>3. Documental.</b> Consistentes en: Constancia de no antecedentes penales, de fecha 30 de Julio del año 2012; constancia de consulta, consistente en la copia fotostática que expide el Sistema Nacional de Seguridad Pública; copia fotostática simple de la credencial que identifica a la actora como policía municipal del H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz (fojas 11, 12 y 13).</p> <p><b>4. Instrumental de actuaciones.</b> <b>Presuncional legal y humana.</b></p>
Pruebas de la autoridad demandada Ayuntamiento de Papantla, Veracruz.
<p><b>5. Documental.</b> Consistente en la copia certificada de la Gaceta Oficial, número 006, de fecha 3 de enero del 2014 (fojas 32 a 39).</p> <p><b>6. Documental.</b> Consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría, que acredita la personalidad del síndico único del H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz (foja 41).</p> <p><b>7. Instrumental de actuaciones.</b> <b>Presuncional legal y humana.</b></p>
Pruebas de la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
<p><b>8. Documental.</b> Consistente en original del oficio SSP/UA/DRH/5096/2017 de fecha 1 de septiembre de 2017 (foja 50).</p> <p><b>9. Instrumental de actuaciones.</b> <b>Presuncional legal y humana.</b></p>
Pruebas de la autoridad demandada Presidente Municipal de Papantla, Veracruz.
<p><b>10. Documental.</b> Consistente en la copia certificada de la Gaceta Oficial, numero ext. 518 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 97 a 131).</p> <p><b>11. Instrumental de actuaciones.</b> <b>Presuncional legal y humana.</b></p>

#### **4.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.**

Los problemas jurídicos se resolverán en el orden en que fueron planteados atendiendo a los conceptos de impugnación de la actora, y a las objeciones que se advierten de las contestaciones a la demanda, valorando las pruebas que obran en el expediente.

### **5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.**

#### **5.1 La actora fue cesada de manera injustificada.**

El artículo 116 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,<sup>2</sup> prevé lo relativo a las causas de terminación del servicio de carrera policial y los artículos 146 a 176 de la ley en mención regulan el procedimiento para llevar a cabo la separación de los elementos integrantes de las instituciones policiales, dentro de las cuales se encuentran las policías municipales como la del Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, a la que estuvo adscrita la actora.

Según el artículo 146 de la ley en comento, el procedimiento de separación debe realizarse ante la Comisión de Honor y Justicia respectiva, con estricto apego a las disposiciones de dicha ley y a las formalidades esenciales de todo procedimiento; iniciará por la solicitud escrita fundamentada y motivada del Órgano de Asuntos Internos ante el Presidente de la Comisión, en la que expresará la causa de separación que a su parecer se ha actualizado, así como los hechos que eventualmente la actualicen y expondrá el contenido de las actuaciones de la investigación que se hubieren realizado, así como los demás elementos probatorios en que se apoye.

En el caso, de acuerdo con lo narrado en la demanda, el cinco de junio de dos mil diecisiete se citó a la actora en la inspección general de

---

<sup>2</sup> Artículo 116. La conclusión del servicio profesional de carrera policial es la terminación del nombramiento respectivo o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concurra alguna de estas circunstancias:

a. Que por causas imputables a él, en un plazo de tres años no hubiese obtenido la categoría inmediata superior que le corresponda, salvo que ya cuente con la máxima dentro de su jerarquía;

b. Que del expediente del elemento integrante de la instituciones policiales no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia; y

c. Que hayan alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables en la materia y las instituciones de seguridad social del Estado;

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones y deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; y

III. Baja por renuncia, jubilación, retiro anticipado, incapacidad permanente o muerte.



policía del ayuntamiento de Papantla, Veracruz. En esa cita, el Comisario General de Policía le entregó el oficio PRES/0518/2017 signado por el Presidente Municipal del ayuntamiento en mención y mediante el cual le informaban su baja por no cumplir con los requisitos indispensables para su permanencia en la corporación policiaca.

Ahora, en el expediente en que se actúa no existe evidencia de que se haya llevado a cabo un procedimiento de separación en contra de la actora, únicamente obra el oficio expedido por el Presidente Municipal de Papantla, Veracruz, Marcos Romero Sánchez<sup>3</sup>(**identificado como prueba 1**), en donde le hacen de su conocimiento que a partir de la fecha de emisión de esa documental, causó baja como policía preventiva municipal adscrito al ayuntamiento de referencia.

El oficio anterior es una documental pública que cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado y por su importancia, conviene transcribir su contenido, el cual es del tenor siguiente:

*“Por medio del presente se hace de su conocimiento que a partir de esta fecha, causa baja como Policía Preventivo Municipal adscrita al H. Ayuntamiento Municipal de Papantla, esto con motivo de no aprobar la Evaluación de Control y confianza, realizada con fecha de 20 y 21 de abril de 2017, toda vez que no cumple con los requisitos indispensables y establecidos conforme a los artículos 67, 68 y 69 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, así como en el artículo 200, Fracciones IX, XI, 213 y 219 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el entendido de que no cumple con los requisitos indispensables para su permanencia en dicha corporación.*

*Por lo que se le notifica en tiempo y forma para que surtan los efectos legales correspondientes.” (sic)*

Como se aprecia, la autoridad se limita a comunicarle el cese y esgrime como motivación el hecho de que supuestamente la actora no aprobó los exámenes de evaluación y confianza, citando artículos de

---

<sup>3</sup> Visible a foja 9 del expediente.

diversos ordenamientos legales, por lo que este Tribunal considera que **asiste la razón a la actora** cuando sostiene que el cese fue injustificado, pues no se siguió el procedimiento administrativo para tal fin y por tanto el cese carece de validez.

Cabe señalar que en su contestación a la demanda las autoridades se limitaron a establecer, incluso en el capítulo de contestación a los hechos y prestaciones, argumentos en cuanto a la procedencia del juicio (los cuales, ya se analizaron en el apartado correspondiente de esta sentencia) y no en cuanto al fondo de las prestaciones que les demanda la actora.

En ese escenario, no hay pruebas en el expediente que lleven a concluir que para determinar el cese de la actora se siguió un procedimiento donde se hayan respetado las formalidades esenciales, y existe la presunción de verdad de los hechos que narró la promovente acerca de cómo se dio su despido el cinco de junio de dos mil diecisiete, pues las autoridades no los refutan frontalmente y se limitan a sostener que no son hechos propios.

En consecuencia, no existe duda para esta Sala Unitaria que el cese de la actora ocurrió como lo relató en su demanda. Es decir, el cinco de junio de dos mil diecisiete le notificaron que la habían dado de baja por no aprobar los exámenes de evaluación y confianza supuestamente aplicados el veinte y veintiuno de abril de ese año. Tampoco le dieron oportunidad de defenderse y conocer las acusaciones y elementos de prueba existentes en su contra.

También debe advertirse que, en el expediente no hay pruebas que sostengan la razón expresada por la autoridad en el oficio mediante el cual le notificaron el cese a la actora, situación que refuerza la decisión adoptada por este órgano jurisdiccional.

Además, si bien en el oficio en comento la autoridad invoca artículos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo cierto es que la determinación de la autoridad en torno a la permanencia de un integrante de la institución policial debe estar precedido necesariamente de un procedimiento donde se observen las formalidades esenciales del mismo



como el derecho que tiene a ser oído, a rendir pruebas y a conocer las que existen en su contra.

En efecto, en todo procedimiento seguido en forma de juicio se deben cumplir las formalidades esenciales. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

El criterio anterior se desprende de la Jurisprudencia de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**<sup>4</sup>

Por tanto, si en el presente asunto no se observaron dichas formalidades es claro que se violaron en perjuicio de la actora sus derechos humanos, máxime que el acto impugnado no cumple con los requisitos de validez establecidos por las fracciones I y II del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado pues no lo emitió la autoridad competente ni se encuentra debidamente fundado y motivado. En ese orden, lo procedente será declarar la nulidad del mismo.

## **5.2 Cuantificación de la indemnización a que tiene derecho el actor.**

De manera previa debe señalarse que, la actora al demandar la indemnización hace referencia a artículos derogados del Código de Procedimientos Administrativos, sin embargo, en atención al artículo 325,

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia. Tesis: P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

fracción VII del código en mención, este órgano jurisdiccional suple la deficiencia de la queja del particular y calculará la indemnización con fundamento en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por ser la normativa aplicable al caso.

Ahora bien, una vez determinado que la actora fue separada injustificadamente de su cargo como policía preventiva municipal adscrita al Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, surge como consecuencia su derecho a percibir una indemnización en términos de ley. Esto, porque de acuerdo con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución federal, si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada (como sucede en el caso), el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.

Si bien, la norma constitucional reconoce el derecho a una indemnización, no especifica cómo se debe integrar, sin embargo, del precepto constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos.

En ese orden de ideas debe acudir a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que en su artículo 79 desarrolla el contenido de la disposición constitucional y establece que la indemnización será por un monto equivalente al importe de tres meses de la percepción diaria ordinaria de la persona separada injustificadamente de su cargo, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados. Además, agrega otra prestación, consistente en el pago de salarios caídos durante el tiempo que dure el trámite del juicio, limitando esta última prestación a que no exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses, así como los proporcionales adquiridos.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Artículo 79. En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.



El pago de la indemnización a la que tiene derecho la actora se calcula de acuerdo con el recibo de nómina del último pago que recibió, correspondiente a la primera quincena del mes de mayo de dos mil diecisiete en el que se advierten los montos que percibía la actora, los cuales fueron reconocidos por el ayuntamiento de Papantla, Veracruz en su escrito de contestación a la demanda.<sup>6</sup>

En ese orden, se tiene que el sueldo quincenal de la actora ascendía a la cantidad de **\$4,160.04** (cuatro mil ciento sesenta pesos cuatro centavos moneda nacional). Documental que si bien es ofrecida por el particular en copia simple, al vincularse con el reconocimiento de la autoridad adquiere pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos 111 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado.

Por cuanto hace a la fecha de ingreso debe estarse a la que informó la actora (primero de enero de dos mil once), pues tal hecho no se encuentra desvirtuado por prueba alguna. En ese estado de cosas, tenemos que la percepción diaria de la actora era de **\$277.33** (doscientos setenta y siete pesos treinta y tres centavos moneda nacional), quincenal de **\$4,160.04** (cuatro mil ciento sesenta pesos cuatro centavos moneda nacional) y mensual de **\$8,320.08** (ocho mil trescientos veinte pesos ocho centavos moneda nacional).

A partir de dichas cantidades deberán computarse las prestaciones a que tiene derecho la parte actora para quedar como siguen:

**a) PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL:** Acorde con el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, corresponde a tres meses de su percepción diaria ordinaria:

SALARIO MENSUAL	CONCEPTO	MONTO TOTAL DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL
\$8,320.08	Tres meses de salario	\$24,960.24

**b) PAGO DE LA PERCEPCIÓN DIARIA ORDINARIA:** Acorde con el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la misma se calculará desde el día en que el impetrante dejó de percibir su

<sup>6</sup> Visible a foja 28 del expediente.

salario con motivo del despido injustificado hasta el cumplimiento total del presente fallo con la limitante de doce meses estipulada por el precepto en cita:

SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	MESES Y DIAS TRANSCURRIDOS (DESDE EL 5/JUNIO/2017 AL 5/NOVIEMBRE/2018)	MONTO TOTAL DE SALARIOS CAIDOS
\$8,320.08	\$277.33	1 año y 5 meses (limitado a 12 meses según el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública)	\$99,840.96

c) Asimismo, como lo prevé el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el actor tiene derecho al **PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO**, de acuerdo con lo siguiente:

ANTIGÜEDAD AL MOMENTO DEL DESPIDO	SALARIO DIARIO	DIAS A QUE TIENE DERECHO POR AÑOS DE SERVICIO	MONTO TOTAL
7 años	\$277.33	20 días	\$38,826.20

d) **PAGOS PROPORCIONALES DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO Y DEMÁS PRESTACIONES A LAS QUE TENGA DERECHO**, con fundamento en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las que serán pagadas desde el momento en que se concretó su separación y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho; monto que deberá ser cuantificado en ejecución de sentencia, ante la falta de medios de prueba idóneos y fehacientes.

En suma, se condena a las autoridades demandadas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, al pago de la cantidad de **\$163,627.40** (ciento sesenta y tres mil seiscientos veintisiete pesos cuarenta centavos moneda nacional), así como la cantidad que arrojen las diversas prestaciones descritas en el inciso d), salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir al momento de cuantificarse, previniéndose a las autoridades demandadas a otorgar el cumplimiento en los términos previstos por los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos.

## 6. EFECTOS DEL FALLO



Los efectos del presente fallo son decretar la **nulidad lisa y llana del cese de la actora como policía preventiva municipal adscrita al Ayuntamiento de Papantla, Veracruz**, en virtud que el mismo fue injustificado sin que se hubiera seguido el procedimiento previo en el que se cumplieran las formalidades esenciales.

Como consecuencia de la nulidad decretada mediante la presente sentencia del acto impugnado, y al haber estimado este órgano jurisdiccional que la separación de la actora de su empleo fue injustificada, se estima que es procedente **condenar a las autoridades demandadas para que cubran a la actora la indemnización** en los términos plasmados en esta sentencia.

#### **6.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.**

En razón de la nulidad del acto decretada en esta sentencia, las demandadas en ejercicio de las atribuciones que a cada una corresponda, o en su caso por conducto del área competente, deberán proceder a realizar el pago de la indemnización a favor de la actora prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

#### **6.2 Plazo del cumplimiento del fallo.**

Una vez que cause estado la presente sentencia, se iniciará la etapa de ejecución de la misma y la indemnización a que tiene derecho la actora deberá ser pagada por las autoridades demandadas en el ejercicio de las atribuciones que a cada una corresponda, o en su caso por conducto del área competente, debiendo dar aviso sobre el cumplimiento del presente fallo a esta Sala Unitaria en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se harán acreedoras cada una de las citadas autoridades a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**SEGUNDO.** Se decreta la nulidad lisa y llana del cese de la actora como policía preventiva municipal adscrita al Ayuntamiento de Papantla, Veracruz según las consideraciones de esta sentencia.

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas al pago de la indemnización a favor de la actora prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en los términos y plazos establecidos en el presente fallo.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

**QUINTO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS